República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 – 00143.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: JESUS EMILSON BONILLA BOTTIA
Demandado: DUSAKAWI EPSI

En escrito obrante a folio 116 del paginario, las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso y en consecuencia aplazar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., fijada por el Despacho para el día 10 de septiembre de 2020 a las 3:00 P.M., toda vez que han tenido acercamiento para llevar a cabo la conciliación y/o transacción del presente proceso.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del CGP, establece:

"*Artículo 161. Suspensión del proceso.*

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
(...)"

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en los procesos como el que ahora nos ocupa, no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es fiel auto que decreta la terminación del mismo.

Según la solicitud de suspensión allegada las partes, la misma tiene fin la conciliación y/o transacción del proceso del epígrafe, razón que lleva a concluir a esta judicatura, que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra DUSAKAWI EPSI, por el término de 30 días, lo que equivale que el mismo se extiende hasta el día 11 de Octubre de 2020.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 11 de Octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Reitérese lo informado a las partes a sus correos electrónicos de que no se llevará a cabo la Diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por solicitud expresa de las mismas.

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos realizada por las partes respectos a los efectos ordenados a su favor en el presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 119 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 200014003001-2019-00371-00

Valledupar, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo*
Demandante: *SAUL MANOSALVA*
Demandado: ARMANDO FERNANDEZ MEDINA Y JHIMMY CUELLAR MENDOZA.

En atención a la solicitud que antecede y, previo acceder a la misma, clarifique la ejecutante el monto total cancelado por el ejecutado, ello si en cuenta se tiene que el mismo, esto es, la suma de $2.200.000 no corresponde al valor ordenado en el auto de apremio, pues recuérdese que dicha orden fue dispuesta por la suma de $36.000.000. Luego entonces, deberá clarificarse si la suma mencionada satisface las pretensiones incoadas en el presente asunto y si la misma, fue efectivamente recibida por el ejecutante el día 4 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2017-00560-00

Valledupar, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo*
Demandante: *BANCO BBVA COLOMBIA S.A.*
Demandado: EDGAR ENRIQUE LORA DE LA CRUZ.

En atención a la solicitud que antecede y, previo acceder a la misma, clarifique la ejecutante el monto total cancelado por el ejecutado, ello si en cuenta se tiene que el mismo, esto es, la suma de $16.085.791 y $1.769.437 no corresponden al valor total aprobado por auto de fecha 12 de Abril de 2019 por concepto de liquidación de crédito y costas hasta el 29 de enero de 2019, recordando que en dicho proveído se señaló como valor total de la obligación perseguida y las costas, la suma de $60.557.303,1. Luego entonces, deberá clarificarse si la suma consignada obedece a un acuerdo extraprocesal celebrado entre las partes respecto al monto total de la obligación perseguida en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 200014003001-2020-00108-00

Valledupar, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

***REFERENCIA**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.*
***Demandado**: JOSE ANTONIO ROBAYO RUEDA.*

En atención a la solicitud que antecede, aténgase la memorialista a lo decidido por este Despacho en el párrafo segundo del auto de calendas 10 de Julio de 2020, en virtud del cual se le indicó que no era procedente decretar la cautela implorada a recaer sobre los dineros que posea el ejecutado en cuentas bancarias, por cuanto no se había indicado la ciudad donde se encontraban ubicadas las citadas entidades financieras. Aunado a ello tenga en cuenta la petente que de conformidad con lo normado por el inciso quinto del artículo 83 del C.G.P., "*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran**.*"-(Énfasis añadido)

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00249-00

Valledupar, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: COOFIPOPULAR*
***Demandado**: ANA CAROLINA ALVAREZ NIETO*

Asunto:

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, mediante el cual los apoderados de las partes en el presente asunto solicitan de común acuerdo la entrega de títulos de depósitos judiciales y una vez efectuado esta, la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, procede el despacho a resolver sobre la misma lo que en derecho corresponda.

Consideraciones:

Solicitan los apoderados de las partes en el presente asunto la entrega a la ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a órdenes del proceso por la suma de $ 16.909.750 y una vez entregados se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, observando el despacho procedente acceder a la pretensión que de común acuerdo realizan las partes y así lo decretará.

De otro lado, se observa en el citado acuerdo, que solicitan que los títulos elaborados a nombre de la ejecutante le sean entregados al Doctor Carlos Mario Castilla Gutierrez, para su trámite ante el Banco Agrario; al respecto, es importante poner de presente a los solicitantes, que en atención a la pandemia producto del Covid-19, fueron tomadas diferentes medidas para continuar con la prestación del servicio de Justicia de manera virtual, medidas que igualmente se tomaron respecto de los títulos judiciales, los cuales en la actualidad se entregan aplicando el procedimiento electrónico establecido por la CIRCULAR PCSJC20-17 del 2020, expedida por la honorable presidencia del Consejo Superior De La Judicatura, es decir, a través de autorización virtual en el portal web del Banco Agrario, sin exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado; requiriendo confirmación adicional igualmente de maneta virtual, únicamente los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, títulos que serán entregados al beneficiario, siempre que esté plenamente identificado en el portal web transaccional, según presentación del documento de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, de acuerdo al tipo de persona.

Así las cosas, dicho pretenso no puede ser de recibo por este despacho judicial y por ende se denegará el mismo; correspondiéndole al ejecutante beneficiario del título acercarse a las instalaciones del Banco Agrario a realizar el trámite del cobro del mismo.

Por último, se le reitera a los peticionarios que los títulos serán entregados una vez ejecutoriado el presente proveído y en la forma dispuesta por este despacho en atención a la organización del mismo, como consecuencia del trabajo en casa acaecido por la pandemia producto del Covid-19, como es de público conocimiento al estar publicitado en el micrositio con que cuenta este despacho judicial en la página de la rama judicial.

En consecuencia, este despacho

Resuelve:

PRIMERO: Acéptese el acuerdo al que han llegados las partes en el presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso. La entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído. Ofíciese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOFIPOPULAR Nit N° 890.306.494-9:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000548633	12/03/2018	$ 4.000.000,00
424030000555394	17/05/2018	$ 4.000.000,00
424030000594591	12/04/2019	$ 6.800.000,00
424030000629513	27/01/2020	$ 2.109.750,00
		TOTAL: $ 16'909.750,00

TERCERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas de conformidad con lo solicitado por las partes de común acuerdo.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en este proceso. Líbrense por Secretaría los oficios respectivos. En caso de existir embargo de remanente colóquese a disposición de la autoridad respectiva por Secretaría.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído y entregados los títulos judiciales a los que se ha hecho referencia en el numeral segundo de la presente providencia, archívese el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

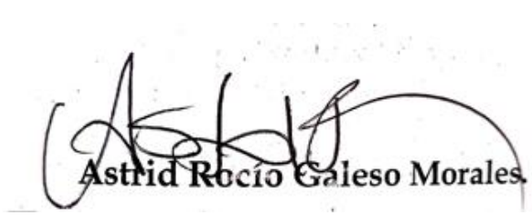

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-01017-00

Valledupar, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: COASMEDAS NIT N° 860014040-6*
***Demandado**: ROSA EMILSA BAQUERO CHURIO C.C. N°28.876.417*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
424030000651570	20/08/2020	$ 529.559,00
	Total Valor:	$529.559,00

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" Nit N° 860.014.040-6.

Liquidación del Crédito y Costas:	$29.756.736
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$12.301.222
Depósitos por entregar	**$17.455.514**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 200014003001-2018-00230-00

Valledupar, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO DE BOGOTÁ*
Demandado: *EDUAR MARÍNEZ ROMERO C.C. N° 77172126*

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por la apoderada de la parte demandante, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OIM

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00048-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hugo Mario Álvarez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede y, evidenciándose que no ha sido posible la notificación de la parte demandada en ninguna de las direcciones físicas aportadas en el líbelo demandatorio y que no se cuenta con dirección electrónica para la debida notificación del demandado procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento del ejecutado HUGO MARIO ALVAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 84.456.017, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2020, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

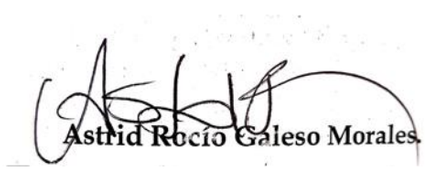

NMR.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013 – 00018 - 00

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Financiera Comultrasan.*
Demandado: *Marcela Urieles Sierra.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 64, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					$ 2.309.217
INICIO					16-ene-2019
FINAL					10-jul-2020
DIAS DE MORA					541
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	15	$ 25.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	$ 49.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	$ 53.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	$ 51.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$ 53.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	$ 51.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$ 53.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	$ 57.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	$ 55.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	$ 56.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$ 50.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$ 52.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	$ 52.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$ 49.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$ 52.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$ 49.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$ 50.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$ 48.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	10	$ 16.000

		TOTAL OBLIGACION			$ 2.309.217
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			$ 921.000
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			$ 7.000.112,55
		TOTAL A PAGAR			$ 7.921.112,55

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 64 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$7.921.112,55** como monto total de la obligación, hasta el 10 de Julio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación adicional hasta el 10 de Julio de 2020	**$7.921.112,55**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

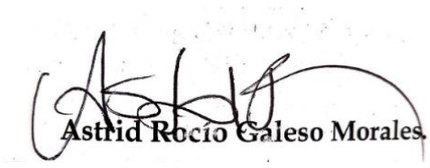

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013 – 00016 - 00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Financiera Comultrasan.*
Demandado: *Lourdes Mejía Royero.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 68 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total, liquidación adicional del crédito hasta el 10 de Julio de 2020: $7.993.101,84.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

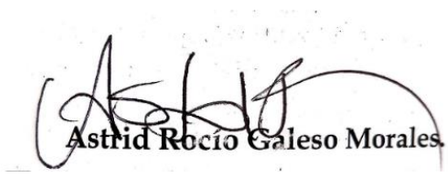

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00727 - 00

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Financiera Comultrasan.*
Demandado: *Víctor Manuel Mendoza Cáceres.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 57, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					$ 19.045.649
INICIO					16-ene-2019
FINAL					10-jul-2020
DIAS DE MORA					541
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	15	$ 209.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	$ 403.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	$ 438.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	$ 422.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$ 437.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	$ 421.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$ 435.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	$ 469.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	$ 454.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	$ 463.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$ 416.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$ 427.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	$ 430.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$ 402.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$ 428.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$ 408.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$ 409.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$ 394.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	10	$ 131.000
		TOTAL OBLIGACION			$ 19.045.649
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			$ 7.596.000
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			$ 52.333.337,08
		TOTAL A PAGAR			$ 59.929.337,08

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 57 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$59.929.337,08** como monto total de la obligación, hasta el 10 de Julio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación adicional del crédito hasta el 10 de Julio de 2020	**$59.929.337,08**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

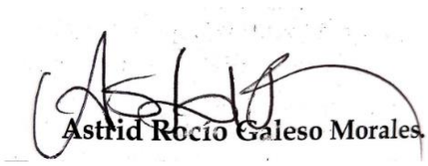

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00711 - 00

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Comfacesar.*
Demandado: *Fundación Recreodeportiva y Cultural Fuerza Viva.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 71, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					$ 14.559.225
INICIO					04-jun-2019
FINAL					31-jul-2020
DIAS DE MORA					423
	Junio	30-jun-2019	26,92%	26	$ 279.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$ 333.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	$ 358.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	$ 347.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	$ 354.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$ 318.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$ 326.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	$ 329.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$ 308.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$ 327.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$ 312.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$ 313.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$ 301.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	$ 311.000
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			$ 23.572336,25
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			$ 4.516.000
		TOTAL A PAGAR			$ 28.088.336,25

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 71 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$28.088.336,25** como monto total de la obligación, hasta el 31 de Julio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación actualizada del crédito hasta el 31 de Julio de 2020	**$28.088.336,25**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

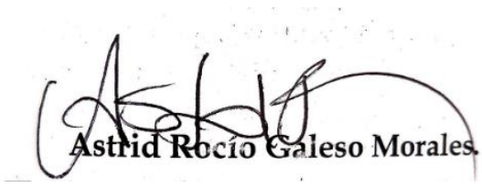

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017 – 00221 - 00

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo.*
Demandante: *Mario Patiño.*
Demandado: *Delmis José Ramírez Herrera.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 24, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					$ 30.000.000
INICIO					11-sep-2019
FINAL					10-ago-2020
DIAS DE MORA					334
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	19	$ 453.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	$ 730.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$ 655.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$ 672.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	$ 677.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$ 634.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$ 673.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$ 642.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$ 644.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$ 621.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	$ 642.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	10	$ 150.000
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			$ 51.861.000
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			$ 7.193.000
		TOTAL A PAGAR			$ 59.054.000

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 24 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$59.054.000** como monto total de la obligación, hasta el 10 de Agosto de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación actualizada del crédito hasta el 10 de Agosto de 2020	**$59.054.000**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

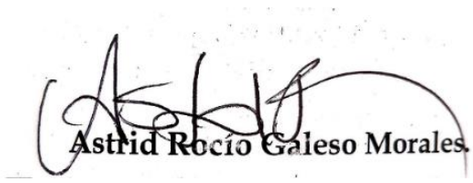

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2016 – 00355 - 00

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Seguido de Declarativo.*
Demandante: *Comfacesar.*
Demandado: *Albeiro Pizarro Rodríguez.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 220, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					$ 5.499.688
INICIO					12-sep-2019
FINAL					06-ago-2020
DIAS DE MORA					329
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	18	$ 79.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	$ 134.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$ 120.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$ 123.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	$ 124.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$ 116.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$ 123.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$ 118.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$ 118.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$ 114.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	$ 118.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	6	$ 17.000
		TOTAL OBLIGACION			$ 5.499.688
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			$ 1.304.000
		TOTAL A PAGAR			$ 6.803.688

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 220 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$6.803.688** como monto total de la obligación, hasta el 06 de Agosto de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación presentada del crédito hasta el 06 de Agosto de 2020	**$59.054.000**

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de calendas 31 de Julio de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Por último, teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, aténgase el petente a la información suministrada por el correo electrónico el día 11 de Agosto de 2020, en la cual se le indicaba que de manera errónea se había anotado en el presente proceso una actuación que no correspondía al mismo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

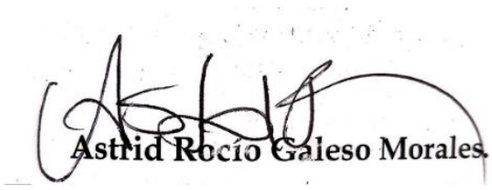

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 01060 - 00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.*
Demandante: *Banco de Bogotá S.A.*
Demandado: *Rafael Romero Peña.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 66 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total, liquidación actualizada del crédito hasta el 31 de Agosto de 2020: $10.123.471,54.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

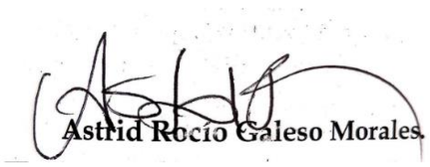

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014189001- 2017 – 00307 - 00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Banco de Bogotá S.A.*
Demandado: *Nafal Gregorio Romero Cáceres.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 42 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total, liquidación del crédito por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 254676872 hasta el 31 de Agosto de 2020: $49.647.164,78.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

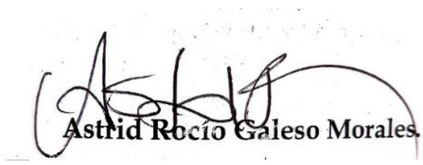

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2017-00689.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantías Real.
Demandante. Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado. Tulia Inés López Macias.

Asunto

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 9C No. 13 -43 Casa 10 Conjunto Cerrado San Joaquín de Valledupar, cuyos linderos son: **NORTE**: En 17 metros, con el lote No. 11 de Orozco Ltda; **SUR:** En 17 metros, con el lote No. 9 de propiedad de Orozco Ltda; **ESTE:** En 1.65 metros con predio de Idelina Verdecia y en 6.35 metros, con propiedad de Alba Restrepo y **OESTE:** En 8 metros, con vía vehicular con lote No. 5 de Orozco Ltda. Distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-68279.

AVALUO CATASTRAL	**$121.341.000.00.**
AUMENTO DEL 50%	**$60.670.500.00.**
TOTAL.....	**$182.011.500.00.**

CIENTO OCHENTA Y DOS MIL ONCE MIL QUINIENTOS PESOS. ($182.011.500.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguense al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores para que puedan ingresar a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

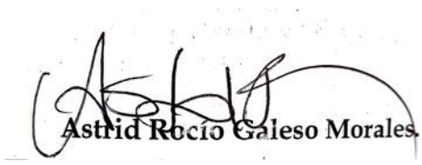

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2017-00056.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. Unión Agro S.A.
Demandado. Gustavo Romero Pérez.

Asunto

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Manzana 4 Casa 17, Calle 20C No. 32ª – 12 Urbanización Álamos II de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos son:

NORTE: En 18.00 mts lineales con casa No. 18 de la misma manzana; **SUR:** En 18.00 metros lineales con la casa No. 16 de la misma manzana; **ESTE:** En 7.00 mts lineales con la casa No. 2 de la misma manzana y **OESTE:** En 7.00 metros lineales con calle 27 en medio. Distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-79149 y cédula catastral No. 01050080003000.

AVALUO COMERCIAL ..... **$97.585.640.00.**
TOTAL..... ..... **$97.585.640.00.**

NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS. ($97.585.640.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguense al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores para que puedan ingresar a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

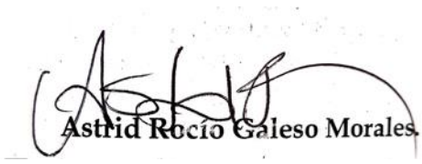

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2016-00152.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. Ana Milena González Salazar- .
Demandado. Ulises Rafael Corrales Armenta-.

Asunto

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 4C No. 23 A – 45 Conjunto Residencial Cerrado Callejas de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos son:

NORTE: En 6.00 metros lineales con la Calle 4D en medio y casas No. 13 y 14 de la manzana C del mismo Conjunto Residencial; **SUR:** En 6.00 metros lineales con el lote de mayor extensión No. 3 de propiedad de la señora Delfina Mercedes De Armas; **OCCIDENTE:** En 21.00 mts lineales con la casa No. 1 de la misma manzana y **ORIENTE:** En 21.00 metros lineales con la casa No. 3 de la misma manzana y Conjunto Residencial. Distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-108898 y cédula catastral No. 010409440031000.

AVALUO COMERCIAL ..... **$335.580.000.00.**
TOTAL..... ..... **$335.580.000.00.**

TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS. ($335.580.000.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguense al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores para que puedan ingresar a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

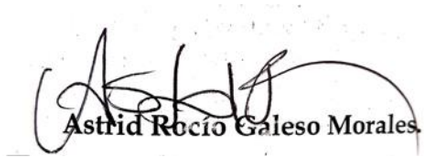

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2015-00355.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante. Arnulfo de Jesús Montoya Zuluaga.
Demandado. Oneida Alvarado Campo.

Asunto

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en Carrera 4 B No. 22-45 Barrio Candelaria Sur de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos son:

NORTE: con predio No. 010205400021000 en 13.2 metros; **SUR:** Calle 23 en 12.8 metros; **ESTE:** Con predio 010205400020000, en 8.4 metros y **OESTE:** Carrera 4B en 7.1 metros. Distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-126134 y cédula catastral No. 010205400034000.

AVALUO CATASTRAL	**$21.461.000.00.**
INCREMENTOS DEL 50%.....	**$10.730.500.00**
TOTAL.....	**$32.191.500.00.**

TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS. ($32.191.500.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguense al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores para que puedan ingresar a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

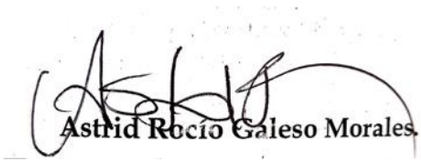

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2012-00226.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.
Demandante. Banco de Bogotá.
Demandado. Alfonso Llanos Hernández.

Asunto

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: Placas: VAN-639; Marca: HONDA; Modelo: 2010; Color: PLATA ALABASTER; Tipo: STATION WAGON; Clase: CAMPERO; Chasis: 3CZRE4850AG600115; Motor: K24z16400439; Puertas: 5.

AVALUO DEL VEHÍCULO ..... **$42.100.000.00.**
TOTAL..... ..... **$42.100.000.00.**

CUARENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS. ($42.100.000.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguense al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del vehículo precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores para que puedan ingresar a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

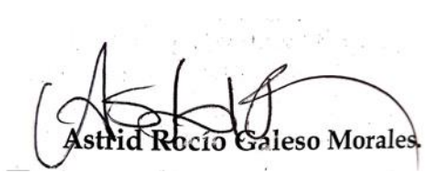

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019-00689.

Valledupar, Once (11) de Septiembre Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: José Luis Romero Molina.
Demandado: Tomas de Jesús Mercado Lobo.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener por concepto de honorarios por prestación de servicios profesionales, cuentas de cobro, facturas a su favor, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias por cualquier concepto, el ejecutado TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.021.798, en la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA. Limítese la medida hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000.00). Para su efectividad ofíciese al pagador del a UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, para que haga las retenciones del caso y la coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 200012041001 de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019-00689.

Valledupar, Once (11) de Septiembre Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: José Luis Romero Molina.
Demandado: Tomas de Jesús Mercado Lobo.

En atención al memorial que antecede, tenga se como nueva dirección para notificación del demandado TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO , la Manzana K Casa 211 Urbanización Bulevar de la 19 en la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

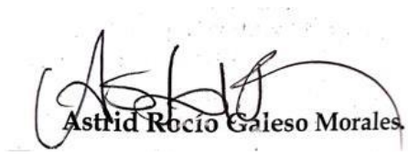

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00726-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Odontjomar S.A.S.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho previo a resolver respecto a la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, requiere a los interesados para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aclaren su pedimento, toda vez que verificado el memorial y el acuerdo de pago allegado, se deja entrever que las partes solicitaron en primera medida la suspensión del proceso *por el término del acuerdo*, entendiéndose con ello, que en el convenio celebrado entre las partes se anotaría dicho término, no obstante, en el citado acuerdo en la cláusula tercera, se anotó que "*el cliente se obliga a pagar como cuota inicial del presente acuerdo la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000), de la deuda vencida sin incluir intereses de mora, quedando un saldo de deuda vencida a corte del mes de Julio de 2020, por valor de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/C ($141.948.025,35) pagaderos de la siguiente manera: El saldo a la deuda vencida a mes de julio del 2020 por valor de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/C ($141.948.025,35). Se financiará a 98 meses, representando una cuota mensual de $1.995.271 más los intereses de financiación, según la tasa del momento que hoy es de 0.67%...*", más adelante en la cláusula octava del citado documento se plasmó: "*la FIRMA DANGOND & AGUANCHA LAWYERS S.A.S. solicitaría la suspensión del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar y que se distingue con el radicado No. 2019-00726-00 con fecha de presentación 10 de diciembre de 2019,* ***una vez la Gerencia Territorial Cesar de ELECTRICARIBE certifique el pago total de la cuota inicial pactada en el presente acuerdo"*** (Énfasis añadido), extrayéndose con ello, poca claridad respecto al término por el cual las partes pretenden suspender el proceso y el cumplimiento de la condición para su materialización, esto es, el cumplimiento del pago de la cuota inicial pactada en la ya citada cláusula tercera FINANCIACION, máxime si tenemos en cuenta que de acuerdo a lo normado en el artículo 161 del C.G.P., cuando las partes de común acuerdo soliciten la suspensión del proceso, éstas deben determinar concretamente el tiempo por el cual el proceso se mantendrá suspendido, sin que deba dejarse a la interpretación del juez una solicitud que es netamente de las partes, y es precisamente en base a ella que el despacho entra a resolver sobre su procedencia, motivo por el cual reitera, que previo a resolver sobre la suspensión deberán los interesadas aclarar su petitoria.

Aunado a lo anterior, deberán indicar al despacho si dentro del acuerdo de pago celebrado se incluyeron los descuentos anotados en la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00559-00

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Patricia Morales Ascanio
Demandado: Seguros Bolívar S.A.

Asunto.

En atención a que hasta la presente no existe respuesta frente al requerimiento ordenado por el despacho a la firma TORRES GUARIN Y CIA LTDA en auto de calendas 31 de julio de 2020, se le requiere nuevamente para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, informe al despacho la fecha exacta en la que radica ante SEGUROS BOLIVAR S.A., la reclamación presentada por la señora PATRICIA MORALES ASCANIO, en aras de obtener el pago del amparo de la póliza de seguro vida adquirida por MORALES ASCANIO, con el fin de amparar los riesgos de vida e incapacidad total y permanente. Lo anterior, por cuanto de conformidad con la misiva de fecha 26 de enero de 2018 suscrita por la señora PATRICIA MORALES ASCANIO, recibió en sus oficinas, la reclamación en referencia el día 30 de enero de 2018 a las 11:20 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

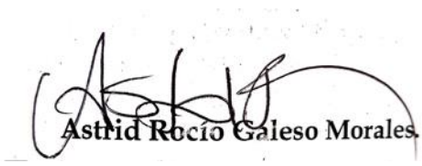

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00521-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: A & L Global de Inversiones S.A.
Demandado: Consorcio Sabana S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho informa a la parte ejecutante que para el trámite de títulos, las partes interesadas deben realizar la solicitud a través de memorial dirigido al proceso, allegada la misma, se procede a verificar la existencia de los títulos en la plataforma del Banco Agrario de Colombia y de ser el caso, se procederá a su autorización, debiendo el interesado acercarse a la citada entidad bancaria para su retiro. En ese sentido, no existe sistema de consulta de títulos para los usuarios, pues se reitera en caso de requerirlos, el despacho los verifica y de ser procedente ordena su autorización y entrega, la cual se hace una vez fenezca el término de ejecutoria del auto que así lo disponga.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de seguir adelante con la ejecución, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, toda vez que una vez revisado el expediente se pudo constatar que hasta la presente la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, pues solo le ha sido remitida por la parte demandante la diligencia de notificación personal, es decir, no se encuentran agotadas con suficiencia las diligencias necesarias a fin de enterar al ejecutado del auto de apremio librado en su contra. En virtud de ello, el despacho requiere al ejecutante notifique a la demandada Consorcio Sabana S.A. del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 09 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

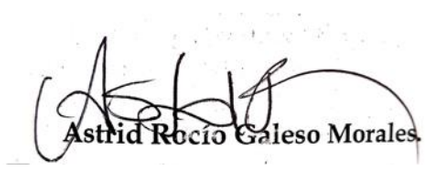

NMR.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 20001-40-03-001-2019-00099-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.
Demandante: Amparo Maestre Martínez en calidad de guardadora de la señora Elsa Martínez de Maestre.
Causante: Luz Marina Maestre.

Asunto.

En atención a que obra en el plenario trabajo de partición de los bienes de la sucesión del epígrafe, el despacho corre traslado del aludido trabajo de partición a todos los interesados en el presente sucesorio por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

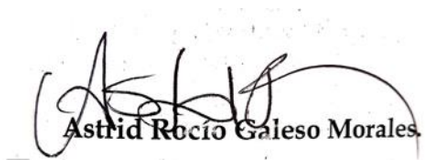

NMR.

En el siguiente enlace encontrará el trabajo de partición al que hace alusión el presente proveído: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdRsXpNIb0VFtt8hDAVtdKMBGdwc40CPotjeV-V-raNdaw?e=6xyf09

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00037-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Dominio de Menor Cuantía.
Demandante: Yasmine Segovia Barros.
Demandado: Asociación de Vivienda Popular S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho ordena que nuevamente se requiera a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones de acuerdo a lo normado en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P., con relación al inmueble ubicado en la carrera 4 No 34A-21 del Barrio los Mayales de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-44941 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de marzo de 2020. Por Secretaría remítanse los oficios correspondientes e infórmesele al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante que la verificación de las actuaciones procesales debe hacerse a través del micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, donde podrá constatar los estados electrónicos, traslados, avisos y demás información de interés de cada proceso, como también mediante la página de consulta de procesos en la cual muestra detalladamente las actuaciones surtidas en cada caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

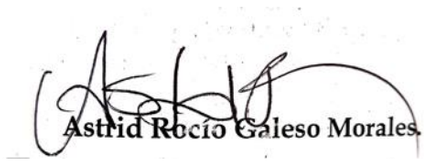

NMR.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00085-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Carlos Olaya Grillo.

Asunto.

Surtido el traslado a la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., y que dentro del término correspondiente la parte demandada objetó la misma, pasa el despacho a revisar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y la allegada por el extremo ejecutado, la cual una vez verificadas se pudo constatar, que al liquidar los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 55 del expediente, de ahí que ante dicha eventualidad, sea objeto de modificación por parte del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Febrero	28-feb-2018	29,52%	26	$	**524.000**
Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	$	**625.000**
Abril	30-abr-2018	28,72%	30	$	**604.000**
Mayo	31-may-2018	28,66%	31	$	**625.000**
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	$	**604.000**
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	$	**625.000**
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	$	**625.000**
Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	$	**604.000**
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	$	**625.000**
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	$	**604.000**
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	$	**625.000**
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	$	**625.000**
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	$	**564.000**
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	$	**625.000**
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	$	**604.000**
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$	**625.000**
Junio	30-jun-2019	26,95%	30	$	**604.000**
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$	**625.000**
Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	$	**625.000**
Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	$	**604.000**
Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	$	**625.000**
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$	**604.000**
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$	**625.000**
Enero	31-ene-2020	26,16%	31	$	**623.000**
Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$	**583.000**
Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$	**623.000**
Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$	**603.000**
Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$	**623.000**
Junio	30-jun-2020	18,12%	30	$	**603.000**
Julio	31-jul-2020	18,12%	31	$	**623.000**
Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	$	**623.000**
Septiembre	30-sep-2020	18,35%	3	$	**60.000**
Capital				$	**40.072.633**

Intereses moratorios liquidados desde el 02 de febrero de 2018 hasta el 03 de septiembre de 2020.				**$ 19.009.000**
Total capital más intereses moratorios.				**$ 59.081.633**

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

Resuelve:

Primero-. Modificar la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante visible a folio 55 del paginario, por no encontrase ajustada a la ley.

Segundo-. En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 03 de septiembre de 2020 la suma de **$ 59.081.633**

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

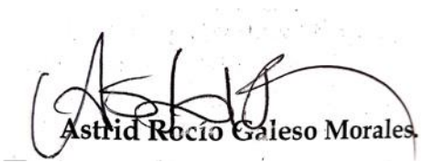

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00071-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Ramón Cuello Mendoza.
Demandado: Oscar Guerra Oñate y Lurline Nieto Guerrero.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica al Doctor OLIVER JOSE ROMERO GOEZ identificado con cédula de ciudadanía No 73.190.375 y T.P. Nº 214.196 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la demandada LURLINE NIETO GUERRERO dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido obrante a folio 157 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

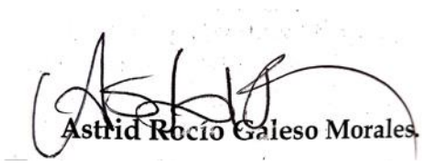

NMR.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00718-00

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Cootratekar.
Demandado: Xiomara Córdoba Campo y los Herederos determinados e Indeterminados del señor Pedro Fernández Manjarrez.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y, previo a impartir el trámite que corresponda, el despacho requiere a la parte demandada para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al plenario el poder otorgado al Doctor Diego Rueda Rojas para actuar como apoderado judicial de la señora Xiomara Córdoba Campo dentro del presente asunto, toda vez que revisado el escrito de nulidad presentado, se deja entrever que con éste no se acompañó el memorial poder respectivo, debiendo hacerlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., de no arrimarse dicho documento el despacho se abstendrá de darle curso al incidente de nulidad impetrado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

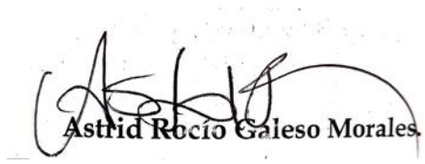

NMR.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00431-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Contractual.
Demandante: CONCEPCION RAMOS TINOCO
Demandado: La Equidad Seguros S.A.

Asunto.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, la señora CONCEPCION RAMOS TINOCO, por intermedio de apoderada judicial, Dra. KEILA JOHANA MOLINA BELLO, presentó demanda Ejecutiva en contra de la entidad LA EQUIDAD S.A., librándose el auto de apremio el día 26 de Agosto de 2019, proveído que es recurrido por la ejecutada, aduciendo que, la parte actora no refiere claridad respecto de las fechas que señala radica la reclamación de indemnización ante el ente asegurador, pues siempre manifiesta que esto lo hizo ante la entidad financiera y no directamente ante el asegurador.

Argumenta la apoderada judicial de la parte demandada como sustento de su recurso que, la reclamación debe probar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, indicando que la póliza debe aportarse completa, con todas sus anexos y condiciones.

Finalmente señala que aplicando lo anterior al caso concreto, la demandante presenta reclamación ante Bancompartir (sic), es decir entidad distinta a su mandante, el 28 de Septiembre de 2018, no la radica directamente ante el ente asegurador, por ende le es imposible determinar que efectivamente La Equidad Seguros la hubiese recibido ese mismo día o en días posteriores, sin que se encuentre acreditado que la ejecutada la hubiese recibido, encontrándose acreditado el escrito de objeción remitido por la Equidad Seguros de Vida, con fecha 20 de noviembre de 2018, considerando por ello que la demanda no cumple con lo señalado por la norma, por tanto se configura la ausencia u omisión de los requisitos del título ejecutivo como lo prevé el artículo 784 del Código de Comercio, por lo que la póliza no presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior solicita revocar el auto de fecha 26 de agosto de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y en consecuencia se niegue la orden de pago por inexistencia del título ejecutivo.

Trámite procesal.

Al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se le corrió el respectivo traslado al extremo demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término dentro del cual la ejecutante manifestó que, la parte ejecutada no argumenta específicamente el por qué no se configura el título ejecutivo,

simplemente señala, lo que dice el artículo 422 del C.G.P y se limita a reproducir lo que hay contenido en este.

Aduce igualmente que, queda surtido el trámite de la solicitud que se debió efectuar a la aseguradora, en donde la misma entidad financiera indica a su cliente que realizó traslado a la aseguradora y establece el plazo en que ellos deben brindar una respuesta, realizándole la entidad financiera el traslado de la solicitud quedando demostrado en la respuesta de la EQUIDAD SEGUROS fechada del 18 de julio de 2019 donde anexan el correo impreso donde se realizó el traslado de la reclamación con fecha del 11 de Octubre de 2018, traslado que se realizó con todos los documentos aportados por la señora CONCEPCION RAMOS TINOCO, omitiendo dar respuesta oportuna a la reclamación presentada por RAMOS TINOCO, configurándose así lo señalado en el artículo 1053 del Código de Comercio.

Visto lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

En lo que respecta a las posibilidades materiales para acudir al procedimiento de ejecución para hacer efectivo el contrato de seguro, es necesario hacer varias precisiones, puntualmente en dos aspectos, el primero de ellos, el mérito ejecutivo del documento allegado para tal fin con sujeción al artículo 1053 del Código de Comercio en su numeral tercero, esto es, la póliza que instrumenta las condiciones del seguro; y el segundo, a la objeción que debe presentar la aseguradora dentro del término de un mes.

Sobre el primer punto es perentorio manifestar que, **establece el artículo 1053 del C. Co., modificado por el 80 de la Ley 45 de 1990, la póliza de seguro prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en varios casos, entre ellos (numeral 3°), cuando** ***"Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente entregue al asegurador la reclamación aparejada de los documentos que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."***

Quiere decir lo anterior que, cuando de una ejecución por esta vía se trata, las condiciones del artículo 422 del C.G.P., particularmente las de claridad y exigibilidad, las otorga la misma ley, siempre que se cumplan los aludidos requisitos y que se acompañen a la demanda los documentos que acrediten que se agotó aquél procedimiento.

En últimas, pues, ese título complejo se conforma siempre que se logre demostrar la existencia del contrato de seguro, mediante la póliza correspondiente, que se hizo la reclamación respectiva y que esta estuvo acompañada de los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Por ello es que el artículo 1053 del estatuto mercantil no puede mirarse aisladamente, sino en conjunción con otras normas, como el 1077 citado, que dispone en su inciso primero que *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso…".* Si fuere el caso, dice la norma, porque en lo que toca con un seguro de vida, ocurrido el siniestro vendrá el pago de la suma asegurada, de manera que no será menester acreditar la cuantía, pero sí el siniestro.

Precisamente, lo que señala aquél artículo 1053 es que con la reclamación se tienen que aportar los documentos que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar el siniestro, precisando el Despacho que aquella, vale decir, la reclamación, se erige como una especie de

carga del asegurado o el beneficiario para el momento en que ocurre el siniestro, pues de su ejercicio depende el pago de la indemnización que se pretende, en particular si se quiere acudir a la vía ejecutiva, entendiendo por reclamación, concretamente la petición que se le hace al asegurador respecto del pago de la indemnización, acompañada de las pruebas del siniestro y de la cuantía de la pérdida, queriendo con ello significar que, dos actuaciones debe materializar el asegurado, a saber, presentar la reclamación y adjuntar los documentos necesarios para acreditar el siniestro, se reitera.

Ahora bien, decantado lo anterior y, cumplida la carga del asegurado en los términos antes acotados, comienza la actuación de la Aseguradora, quien deberá manifestar lo que ha bien tenga frente a la reclamación presentada, resaltándose en relación con este segundo punto, esto es, los requisitos de la objeción que presente la aseguradora dentro del término de un mes, que antes de la expedición de la Ley 1564 del año 2.012, el artículo 1053 del Código de Comercio indicaba que dicha objeción debía ser "seria y fundada", lo que implicaba que tuviera fundamentos fácticos y jurídicos reales, y por ende no podía apoyarse en caprichos del asegurador, o argumentos débiles y subjetivos con la única intención de negar el pago e interrumpir el término señalado en la mentada norma; no obstante, al haberse derogado dicha expresión, al tenor del literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, el único requisito de la objeción, es que se presente dentro del término de un mes, sin exigirse ningún rigorismo al escrito contentivo de la misma.

Descendiendo al caso que ahora entretiene a esta judicatura y, confrontándolo con la disposición que lo regula, fuerza es traer a colación la actuación desplegada por cada una de las partes intervinientes en el documento traído como título ejecutivo, así:

- BANCOMPARTIR, en fecha **21 de Septiembre de 2018,** con ocasión a la solicitud que formulare la apoderada judicial de la señora RAMOS TINOCO, relacionada con el amparo de la póliza vida grupo deudores emitida por EQUIDAD SEGUROS S.A., le indica que allegue documento (dictamen de pérdida de capacidad laboral) y CD con la información de la historia clínica (vr. Fls 21-23 del expediente).
- Frente a dicho requerimiento la doctora MOLINA BELLO allega el día **28 de Septiembre de 2018** lo solicitado por la entidad financiera (vr. Fl. 24 del expediente).
- En fecha **Octubre 19 de 2018** BANCOMPARTIR informa a la doctora MOLINA BELLO que *procedimos a radicar los documentos allegados por usted ante la aseguradora Equidad Seguros en aras de solicitar el pago del amparo de la póliza de seguro de vida grupo deudores y copia de la misma….* (vr. Fls. 112 y 114 del presente cuaderno).
- Oficio de respuesta de BANCOMPARTIR remitido a este Despacho con ocasión al requerimiento realizado en auto de calendas 31 de Julio de 2020, en el cual informa que la documentación a la Aseguradora EQUIDAD SEGUROS, se remitió el 11 de octubre de 2018.

De la reseña antes mencionada, queda claro que la Aseguradora ejecutada no emitió pronunciamiento dentro del plazo que para ello tenía, pues frente a la documentación allegada por la entidad bancaria BANCOMPARTIR, desde la dirección electrónica Deudores.Seguros@bancompartir.co y enviada al correo electrónico siniestroweb CC William Murillo, en fecha 11 de Octubre de 2018, no emitió pronunciamiento distinto a la objeción plasmada en misiva de calendas 20 de Noviembre de 2018, actuación que no despoja de la virtualidad de mérito ejecutivo, a la póliza traída a ejecución, pues la reclamación no fue objetada por la aseguradora dentro del interregno dispuesto por la Ley para ello, se reitera, sin que deba someterse el contenido de dicha objeción, a estudio alguno por parte del Despacho, al haberse derogado las exigencias de seria y fundada de la objeción como se indicó en precedencia por el artículo 626 del Código General del Proceso.

Corolario de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, pues se reitera, el título ejecutivo base de ejecución cumple con el requisito delineado en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio para prestar mérito ejecutivo por sí sola, resaltándose que a la reclamación le fueron allegados los documentos requeridos por la entidad financiera BANCOMPARTIR para su posterior estudio por la Aseguradora demandada, sin que lo hubiese hecho dentro del término con el que contaba para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de Agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora CONCEPCION RAMOS TINOCO contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, continúese con el conteo del término del traslado concedido a la parte ejecutada en el numeral tercero del auto de calendas 26 de Agosto de 2019, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el escrito genitor. Lo anterior de conformidad con lo normado por el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00249-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Yenkin Ayala Camargo.

Asunto.

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-litem designado para que representara al demandado YENKIN MANUEL AYALA CAMARGO hasta la presente no ha tomado posesión del cargo, el despacho releva al auxiliar de la justicia Doctor HUGO DE BRIGARD CUELLO, y en consecuencia de ello, nombra al Doctor SERGIO BONET DAZA en calidad de Curador Ad-litem del demandado en el presente asunto.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso de fecha 12 de junio de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado, para poder dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P. teniendo en cuenta las restricciones para comparecer a las sedes judiciales, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia por el COVID 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

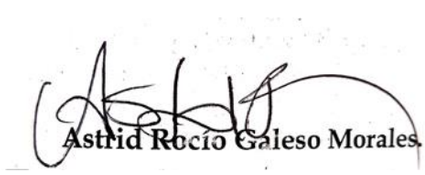

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00221-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Popular S.A.
Demandado. José Rojas Mendoza.

Asunto.

La parte demandante BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** JOSE ENRIQUE ROJAS MENDOZA por las siguientes sumas: $40.033.225, $41.175.352 más los respectivos intereses de plazo y moratorios, obligaciones contenidas en los pagarés anexados a la demanda.

A la parte demandada, se le designó curador Ad-litem, al Doctor CARLOS MARIO RUMBO FARFAN, quien fue notificado a través de correo electrónico, notificación que reposa en el expediente y, mediante escrito adosado al correo del despacho manifestó que habiendo recibido la notificación y el traslado respectivo, aceptaba la designación, observándose que dentro del término del traslado concedido, contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo que no evidenciándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo en armonía con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2019, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JOSÉ ENRUQUE ROJAS MENDOZA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de **$3.248.343,08**, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

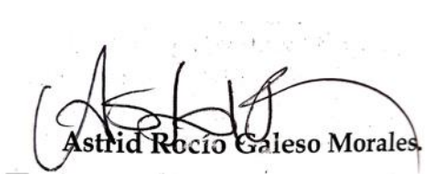

NMR.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00187-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Lilibeth Manosalva Rodríguez.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Banco BBVA Colombia S.A.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 370 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible se proferirá en la citada diligencia la sentencia correspondiente.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda visibles de folios 7 al 28 del cuaderno principal.

Interrogatorio de parte. Recepcionese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a la Representante legal de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

PARTE DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Documentales. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda visibles de folios 67 al 85 del cuaderno principal.

Interrogatorio de parte. Recepcionese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada a la demandante señora LILIBETH MANOSALVA RODRIGUEZ.

PARTE DEMANDADA BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Documentales. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda visibles de folios 96 al 109 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

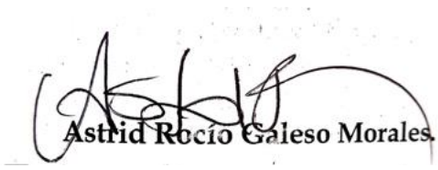

NMR.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00323-00

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Mayra Negrete Fuentes.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de librar despacho comisorio dentro del presente asunto, debido a que, hasta la presente, las diligencias de secuestro y demás diligencias, se encuentran suspendidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11623, como medida para proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama judicial. En virtud de ello, una vez sea pertinente la práctica de la misma, se dispondrá librar nuevo despacho comisorio para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

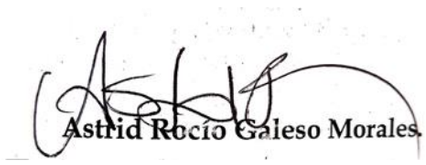

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2014-00099-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía
Demandante: Rafael Gutiérrez Barrios.
Demandado: Luz Marina Orozco.

Asunto.

En atención a que el pasado 21 de octubre de 2019 fue realizada diligencia de inspección judicial y que hasta la presente el perito arquitecto designado para la práctica de la diligencia en referencia no ha rendido el dictamen pericial pertinente, el despacho requiere al señor EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, allegue al plenario el dictamen pericial realizado con ocasión a la diligencia de inspección judicial practicada sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 16D No 30B-61 de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-104408 objeto del presente proceso, y una vez aportado el mismo, se procederá a impartir el trámite de que trata el artículo 238 del C.P.C.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial poder que antecede, el despacho reconoce personería jurídica al Doctor JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.580.526 y T.P. Nº 238.667 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA OROZCO GALVIS dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Finalmente atendiendo la solicitud de copia presentada por el apoderado judicial de la demandada, el despacho ordena que por Secretaría se le remita al correo electrónico el archivo constante del expediente digitalizado para los fines pertinentes, lo anterior debido a que de manera física no es posible hacerle entrega de las copias simples que éste solicita por las restricciones a las sedes judiciales para los empleados, funcionarios y usuarios como medida para contrarrestar el Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

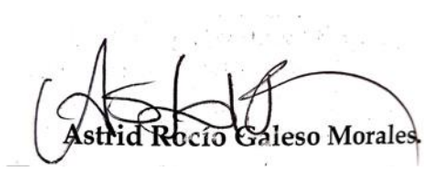

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2012-01417-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo seguido de Declarativo.
Demandante: Jorge Duran Castro.
Demandado: Lilibeth Ramírez Mendoza.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el demandante y su apoderado judicial, en el cual manifiesta que la parte demandada ha pagado la totalidad de las obligaciones, las costas y agencias en derecho, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, una vez verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que la ejecutada ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P en armonía con lo consignado en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

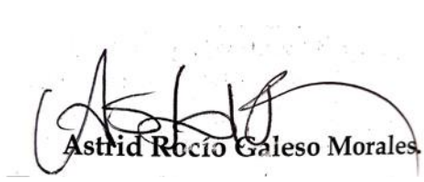

NMR.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2001-00787.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Levantamiento de embargo del artículo 597 del C.G.P.
Clase de proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Cafetero – Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luis Raúl Barros Fuentes y Miladis Liñán Fuentes.
Solicitante: Luis Raúl Barros Fuentes.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la petición que antecede, dándole aplicación a lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso, para el levantamiento de medida de embargo con una antigüedad de cinco (5) años y no se halle el expediente en la que ella se decretó. -

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, se levantarán embargo y secuestro en el siguiente caso:

> *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."*

En el caso en estudio, solicitan el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 19 A No 20-87 Barrio los Fundadores identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-10429**, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria aportad por el solicitante a su petitoria, en la anotación No 5.

De otro lado, el proceso de la referencia no se halla en el Despacho, motivo por el cual fue requerido el desarchivo del mismo en la oficina encargada de ello, esto es, la Oficina Judicial, dependencia que una vez realizada la búsqueda del expediente lo remitió al despacho para el trámite correspondiente, no obstante, revisado el mismo se pudo observar que a pesar de reposar solicitud de terminación del proceso en esa oportunidad, no obra el auto ordenando dicha terminación, de ahí que sea válido que esta Agencia de Justicia haga uso de lo normado en el artículo 597 del CGP ya citado.

De conformidad con lo anterior, queda claro para el despacho que se cumplen los requisitos mínimos establecidos en la norma en cita, además de tener certeza de que la medida fue ordenada por esta dependencia judicial, por lo tanto a efectos de que los interesados puedan ejercer sus derechos y para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte ejecutante, se ordenará fijar un aviso en el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial teniendo en cuenta la virtualidad implementada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, dicho aviso se fijará por el término de 20 días y de igual forma se ordenará al solicitante que cumpla con la carga de notificar lo decido mediante el presente auto a la parte ejecutante en el proceso, esto es, a BANCAFE – BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma señalada por

los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actuación de deberá ser surtida dentro del término perentorio de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 de la misma obra.-

Vencido dicho plazo se resolverá lo pertinente. Por lo tanto, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO-. Fíjese aviso en el micrositio de este Juzgado en la página de la rama judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El citado aviso debe contener la clase de proceso de que se trata, las partes, la medida de embargo inscrita y la identificación del bien embargado.

SEGUNDO-. Ordénese al solicitante que cumpla con la carga de notificar lo decido mediante el presente auto a la parte ejecutante en el presente asunto, esto es, BANCAFE – BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma señalada por los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actuación que deberá ser surtida dentro del término perentorio de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 de la misma obra. -

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

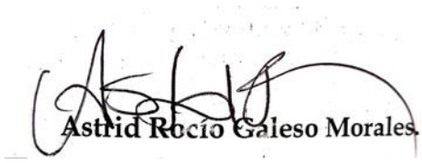

NMR.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014-00284

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: CARLOS MARIO PINTO CABALLERO
Demandado: SARA JULIA MORALES DE LERMA.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

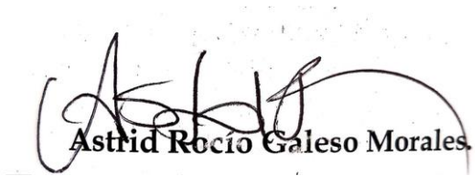

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00671.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ESNEIDER JASSIR CHONA DE LA CRUZ.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

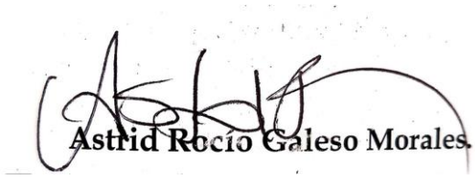

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00677.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: FLOVER ARIAS RIVERA
Demandado: RITA CABAS DE VEGA Y GILBERTO VEGA.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

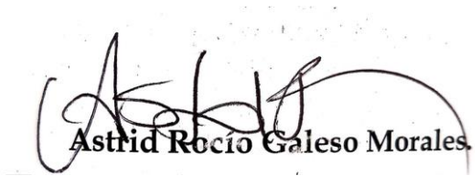

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00526.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE
Demandado: JORGE ELIECER BUENAÑOS LOZANO.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

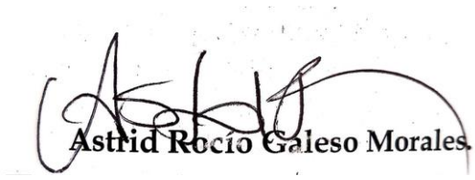

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00441.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: GALERIA POPULAR DE VALLEDUPAR
Demandado: CARLOS ALBERTO CABRERA BUELVAS

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

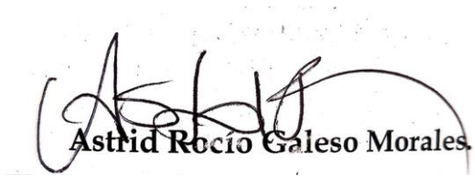

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00607

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL PRESTAADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR "COOMULPEMU"
Demandado: PABLO EMIRO LUGO MAESTRE Y ALCIDES ENRIQUE LUQUEZ CARRILLO

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

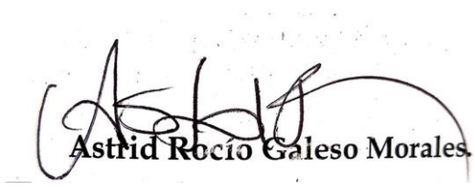

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00397.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE LA COSTA "MULTICOOP"
Demandado: LUIS MIGUEL ALMANARES VERGARA

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

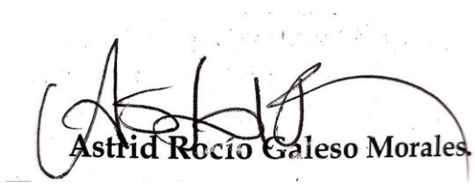

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00349.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: MARIA INES TORREGROSA POLO
Demandado: ARGEMIRA CARRILLO FIGUEROA

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

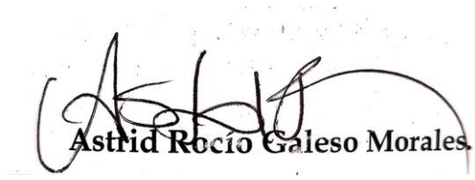

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00294

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: JHON JAIRO QUIROZ ESPRIELLA
Demandado: AGUSTIN SIERRA

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

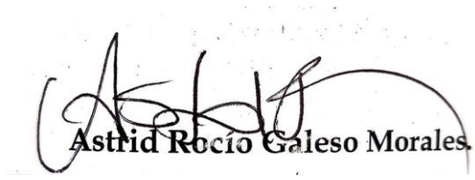

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00150.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: IRENE ESTHER BRUNO ZUÑIGA Y DANIEL AVILA CONRADO.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

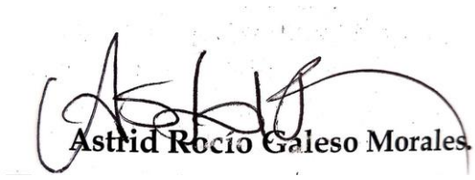

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014-00345.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: JOSE PALLARES
Demandado: ANTONIO MARIA BARRAGAN CARO

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

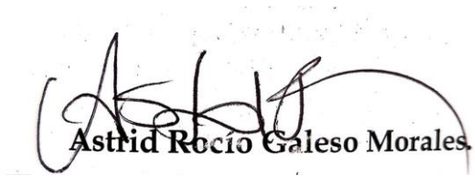

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00415.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Sucesión.
Demandante : CARMEN CABRERA TETE, LUISA MERCEDES CABRERA TETE Y ELVIRA CABRERA DE ROMERO
Causante: LIGIA TETE CANTILLO.

En atención al memorial que antecede, aténgase la memorialista a lo decidido por este Despacho en auto de calendas 14 de Agosto de 2020, proveído en el cual se le requirió allegara los Registros Civiles de Nacimiento de los señores ELVIRA ESTHER CABRERA TETE, LUIS ANTONIO CABRERA TETE y SAMUEL ELIAS CABRERA TETE, pues se le reitera que lo que milita en el expediente es su Partida de Bautismo, concretamente a folios 17 y 19, documento éste que no resulta idóneo para demostrar el parentesco con la causante LIGIA TETE CANTILLO, tal como se reseñó en el mentado proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00582.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante : BIBIAN VENCE MARTINEZ
Demandado: EDUARDO MENDEZ GUERRERO Y JOSE CHURIO CABANA

Revisando el acto notificatorio practicado por la ejecutante al extremo ejecutado MENDEZ GUERRERO, observa el Despacho que en el mismo se indicó de manera errónea, el Juzgado cognoscente del proceso y la fecha de la providencia a notificar en cuanto al año, pues nótese que en el formato de notificación por aviso se plasmó que lo es JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE VALLEDUPAR, cuando debió señalarse JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR y como fecha de la providencia a notificar se anotó 05 de febrero de 2020 cuando se trata del auto de mandamiento de pago de calendas 05 de Febrero de 2019.

Corolario de lo acotado, procedente es requerir al extremo ejecutante para que agote nuevamente la notificación por aviso al ejecutado EDUARDO MENDEZ GUERRERO, del auto de apremio librado en su contra de calendas 05 de febrero de 2019, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00153.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante : BBVA COLOMBIA
Demandado: LILIANA MANRIQUE MAESTRE

En atención al memorial que antecede y, de conformidad con lo normado por el artículo 286 del C.G.P., procede el Despacho a solicitud de parte, a corregir el yerro involuntario acaecido en la referencia del auto de fecha 21 de Agosto de 2020, en cuanto al demandante, pues erróneamente se indicó que lo era BANCOLOMBIA S.A., cuando lo correcto era indicar que lo es BBVA COLOMBIA S.A.

En consecuencia, la referencia del auto de fecha 21 de Agosto de 2020 quedará así: "*Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.*"

El resto del auto de fecha 21 de Agosto de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2014-00185.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante : HEDDY CECILIA LINCE VIDES
Demandado: EDITH DEL SOCORRO MONTERROSA MEDINA

En atención al memorial que antecede y, la nota de devolución procedente de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de la ciudad de Riohacha, Guajira, por Secretaría líbrese nuevo Oficio a la citada dependencia, a fin de informar el dato del oficio con el cual se comunicó la medida cautelar a levantar, a recaer sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-3352, cautela levantada mediante auto de fecha 10 de Mayo de 2018 y comunicada la misma, mediante Oficio No. 1613 y clarificada por Oficio No. 4086; así mismo indíquese que el número de cédula de ciudadanía de la ejecutada EDITH DEL SOCORRO MONTERROSA MEDINA es 50.845.553 y el de la adjudicataria HEDDY CECILIA LINCE VIDES es 32.638.245.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00580.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante : HIJOS DE ENRIQUE ROCA S.A.S.
Demandado: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.

En atención al memorial que antecede, aténgase el memorialista a lo decidido por este Despacho en auto de calendas 21 de Agosto de 2020, proveído en el cual se le hicieron reparos a las notificaciones practicadas por el ejecutante al extremo ejecutado, en consecuencia se ordenó que se agotara nuevamente la notificación del auto de apremio de fecha 05 de Noviembre de 2019 y su corrección datada 17 de Julio de 2020, sujetándose su práctica a lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00350.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante : LUZ MIRIAM SALAZAR
Demandado: MAGALY DURAN CELYS

En atención a los memoriales que anteceden, aténgase las partes a lo decidido en el numeral tercero y cuarto de la parte resolutiva del Acta No. 025 de fecha 28 de Julio de 2020, en virtud de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y en consecuencia se dispuso que la mentada acta, prestaba mérito ejecutivo en caso de presentarse incumplimiento en alguna de las partes respecto a las obligaciones que les atañe cumplir e igualmente se ordenó el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00642.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante : Gladys Francisca Hernández Ariño
Demandado: Armando Antonio Durán Martínez, Idaly Tores Durán y Personas Indeterminadas.

En atención al memorial que antecede, agréguese al expediente el escrito presentado por la demandada IDALY TORRES DURAN, para que surta sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

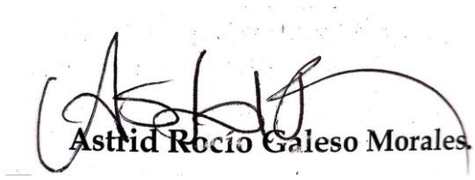

Mmov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00135.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Lucila Calderón Porras.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, accédase a la solicitud deprecada en el mismo, en consecuencia ordénese que por Secretaría sean remitidas las piezas procesales correspondientes al auto que libra mandamiento de pago y los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto al correo electrónico: cvidal@avancelgal.com.co, dirección denunciada por el petente como su lugar de notificación. Con relación a los Oficios de medidas cautelares, indíquesele al memorialista que los mismos, una vez elaborados, son enviados por Secretaría, al correo electrónico del interesado para su diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

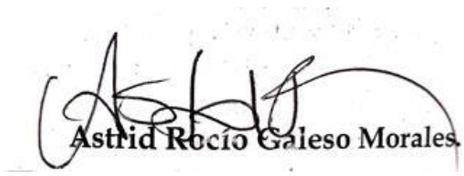

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00552-00.

Valledupar, Once (11) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. Banco Popular S.A.
Demandado. Dairo Antonio Aparicio Hernández.

En atención al memorial que antecede, el despacho releva del cargo de Curador Ad Litem del ejecutado a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, y en consecuencia de lo anterior, se dispone:

Primero. Desígnese a la Doctora DINANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, en calidad de Curadora Ad-Litem del demandado Dairo Antonio Aparicio Hernández.

Si acepta notifíquesele del auto de fecha 23 de Enero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y su corrección de calendas 12 de Febrero de 2019, indicándole al auxiliar de la justicia designado, que deberá manifestar en forma expresa su aceptación al cargo y su conocimiento respecto a la providencia a notificar, esto es, el auto de apremio de calendas 23 de Enero de 2019 y su corrección datado 12 de Febrero de 2019, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta la imposibilidad de concurrir a las instalaciones del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para surtir la notificación en forma personal, con ocasión a la pandemia por el COVID 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

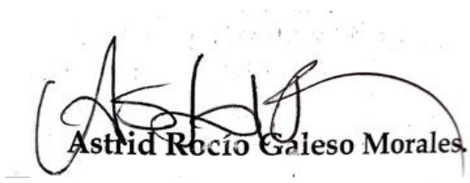

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 20001-4003-007-2017-00631-00

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Proceso Verbal de Cancelación de Hipoteca.
Demandante: Inversiones Abdulbaki ltda.
Demandado: Capitalización y Ahorro Tequendama.

En atención al memorial que antecede y una vez revisado el proceso, observa el despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en auto de fecha 27 de Febrero de 2020, por lo que procedente es, requerir al extremo demandante para que allegue al proceso el número de cédula de ciudadanía de la señora ELYS MAGOLA DANGOND OÑATE, a fin de anotarla en el Registro Nacional de Personas Emplazada, tal como fue dispuesto en el auto de datado 04 de Octubre de 2019 y así proseguir con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

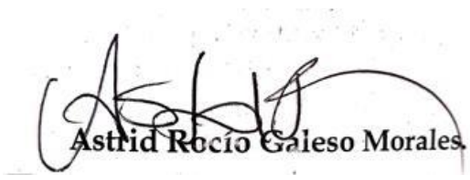

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2017-00549.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo.
Demandante : BBVA Colombia S.A.
Demandado: Katherine Álvarez Borrego.

En atención al memorial que antecede y, previo a decretar el despacho la terminación del proceso por pago total, acredite el ejecutante la cancelación de la obligación contenida en el pagaré No.03679600146156 por valor de $28.854.412, pues recuérdese que la misma también está siendo objeto de cobro ejecutivo, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de Octubre de 2017 y se relacionó en el auto de calendas 21 de Enero de 2019 en virtud del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la entidad demandante. Lo anterior, al tener en cuenta que sólo fue acreditado el cumplimiento del Acuerdo de Pago-Pago Total que cobijaba únicamente la obligación signada con el Pagaré No. 0087329600050084 por valor de $32.394.414.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013-01150.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Bogotá - Sistemcobro S.A.S. como cesionario.
Demandado: Julio Cesar Daza Celis

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, quien fungía como apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso del epígrafe, por colmarse los requisitos listados en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, renuncia que surte efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

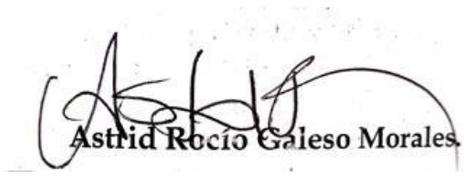

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2013-00355-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo seguido de Declarativo.
Demandante: Jorge Riquelme.
Demandado: Clínica Santo Tomás.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el despacho;

Dispone.

Inscríbase el embargo del remanente en este proceso decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, comunicado a este despacho mediante Oficio Nº 134 electrónico de fecha 31 de Agosto de 2020, emitido dentro del Proceso Ejecutivo Radicado bajo el número **2019-00234** promovido por GUSTAVO ADOLFO FUENTES MENDOZA contra JORGE LUIS RIQUELME CUETO, a recaer sobre los derechos o créditos que posee el demandado JORGE LUIS RIQUELME CUETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.323.694 dentro del proceso que se adelanta en este despacho radicado bajo el No. 2013-00355. Limítese la medida hasta la suma de $125.000.000.00. Comuníquese al Juzgado en referencia lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

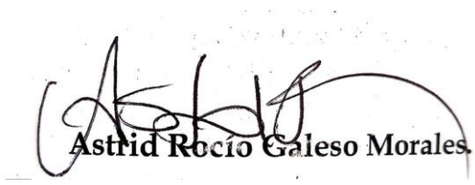

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00752-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S. Y ROSALBA CUJIA NUÑEZ

Asunto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 03 de Julio de 2020, formulada por la parte ejecutante dentro del asunto de epígrafe, sustentada en que, se libró mandamiento de pago en forma contraria a lo solicitado en el escrito de demanda, ya que se solicitó en contra del propietario del inmueble y no de la señora ROSALBA CUJIA, lo que a su juicio denota una falta de coherencia y aplicación a la Ley, debido a que no hay lugar a iniciar una acción ejecutiva en contra de la señora ROSALBA CUJIA, ni ordenar su citación para que comparezca al proceso.

Aduce la memorialista que, la señora ROSALBA CUJIA NUÑEZ, suscribió crédito hipotecario de vivienda mediante pagaré No. 4512320007125 del 27 de diciembre de 2011, en donde se obligó a pagar el capital allí establecido en un plazo de 20 años, mediante 240 cuotas mensuales, obligándose la deudora a pagar intereses remuneratorios, los cuales se cancelarían dentro de cada cuota mensual de amortización conforme al plan de pago escogido, no obstante afirma que, al haber incurrido en mora la obligada, tales intereses fueron generados y dejados de pagar dentro de cada cuota mensual en el crédito adquirido, ocasionando que desde el momento de la mora, esto es, 31 de julio de 2017 y hasta la fecha de liquidación para la demanda, 3 de diciembre de 2019, fueron liquidados por el valor solicitado en el literal b) del numeral 1 del acápite de pretensiones de la demanda, es decir que dichos intereses se entienden causados y no pagados dentro de cada una de las cuotas que a la fecha de presentación de la demanda se encuentran vencidas.

Pasa a resolver el Despacho previo las siguientes,

Consideraciones:

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Sobre el particular, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en sede de tutela, concretamente en la Sentencia del 6 de diciembre de 2005, expediente T-1171367, Accionante: Álvaro Niño Izquierdo, Demandado: Juzgado 33 Civil del

Circuito de Bogotá. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.se ha pronunciado en los siguientes términos:

"A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

"Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias." (Ver en este sentido Sentencia T-177 de 1995)

Al respecto, el H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, ha dicho:

"La Corte, igualmente, resaltó la importancia que tiene la eficacia de las decisiones judiciales, que son - y deben ser- vinculantes no sólo para los sujetos a los que se dirige (por lo general, las partes procesales), sino también para el juez que las profiere.

"Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también ***por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere****. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: 'El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.'*

"Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, ***sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria.*** *El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad".* ***En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello (como el caso del recurso de reposición) o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa."***

Como se observa, es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha

sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos. En efecto, los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio "lo interlocutorio no ata al juez", la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. Veamos:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

"De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. ***De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*** *."* (En este sentido ver el Auto de 3 de mayo de 2012, Rad. 05001-23-31-000-2000-01720-02 (42954) *(Se destaca)*

Confrontando la anterior regla excepcional para la procedencia de la declaratoria de ilegalidad con la decisión adoptada en auto de calendas 03 de Julio de 2020, fácil es observar que no le asiste razón a la togada en su pedimento, ello si en cuenta se tiene que, la orden de apremio librada en contra de la señora ROSALBA CUJIA NUÑEZ, obedece a que fue la persona que suscribió el título valor base de ejecución y de contera quien constituye a favor de la ejecutante, la hipoteca o gravamen sobre el bien inmueble en referencia, en ese momento de su propiedad, por lo que queda evidenciado su necesidad de comparecer al proceso a fin de constatar las aristas que sean de relevancia para su defensa y, actuar de manera contraria, sería ir en contravía a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., respecto a que la orden de apremio debe librarse con fundamento a los documentos que provengan del deudor. En este caso se reitera, el documento base de ejecución fue suscrito por CUJIA NUÑEZ, y si bien es cierto la COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S., es la actual propietaria del bien hipotecado, acorde con el contrato de compraventa celebrado mediante Escritura Pública No. 1060 del 09 de mayo de 2015, no es menos cierto que procesalmente no se encuentra acreditado su calidad de deudora frente a la ejecutante, vinculándola únicamente con la entidad demandante, el derecho real constituido sobre el precitado inmueble, el cual se resalta goza de los derechos de persecución y preferencia.

Aunado a ello, nótese como en el sub examine, no se colman los requisitos para que proceda la ilegalidad implorada, esto es, no se está frente a una decisión

abiertamente contraria al ordenamiento jurídico ni con ella se está violentado derecho fundamental alguno, por el contrario, se está garantizando la comparecencia del deudor al proceso, debiendo resaltarle a la petente que no puede pretender desnaturalizar una figura doctrinal y jurisprudencial que está instituida para enmendar errores de forma para hacerla ver como un instrumento que justifica en cualquier momento el descuido propio de las cargas que les compete a las partes como sucede en el caso bajo estudio, dado que la interesada contó con su oportunidad procesal para haber manifestado las imprecisiones que a su juicio detecta en el auto de mandamiento de pago para que las mismas fueran revisadas en su momento, eventualidad que no se presenta en el sub examine, pues tal circunstancia no se realizó, y en tal sentido debe entenderse convalidada la actuación procesal surtida, dado que los términos son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento, como se decantó en precedencia.

El anterior argumento sirve igualmente de pábulo a esta judicatura para negar la pretensión de los intereses remuneratorios solicitados, pues tal como se reseñó en el numeral 1.1. INTERESES A PLAZO de la providencia cuestionada, no se solicitó el pago de cuotas sobre las cuales debiera ordenarse los aludidos intereses, sino que por el contrario, se aceleró la totalidad del crédito, de allí que lo pretendido sea el saldo capital insoluto y los intereses moratorios sobre el mismo, sin que la mentada decisión haya sido objeto de reproche alguno por la ejecutante, se reitera.

En ese orden de ideas se concluye, que no se encuentra causal de ilegalidad que vicie la actuación adelantada en esta instancia judicial, razón suficiente, para negar el pedimento impetrado por la apoderada judicial de la ejecutante.

Corolario de lo acotado, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de ilegalidad formulada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, requiérase nuevamente a la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo indicado en el numeral séptimo del auto de fecha 03 de Julio de 2020, respecto a indicar el lugar de notificación de la ejecutada ROSALBA CUJIA NUÑEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

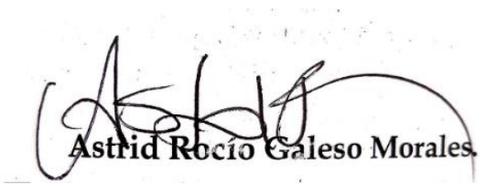

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00286-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Acumulado
Demandante: SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S.
Demandado: COOSALUD ESS EPS-S

Asunto:

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el auto de fecha 06 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S. y en contra de COSSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., obrante a folios 45 a 60 del presente cuaderno, por haber sido el mismo formulado en tiempo, por Secretaría, córrasele el traslado a la parte contraria por el término de 3 días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., tal como lo reza el artículo 319 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

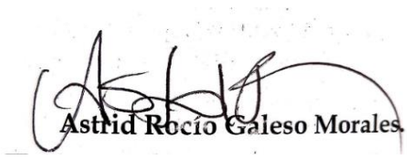

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00313-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Dominio
Demandante: YOLIS JOHANNA VALDES PADILLA
Demandado: MARCELO ALFONSO HINOJOSA ARRIETA.

Asunto:

En atención al memorial y nota secretarial que anteceden, procede el despacho a resolver lo que corresponda, previo las siguientes,

Consideraciones:

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito presentó reforma a la demanda, la cual se basa en la enunciación que hace respecto a nuevos hechos y pretensiones indicadas en el escrito genitor.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso señala que, "*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procederá por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas…*"

Verificado el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que éste fue debidamente integrado en un solo escrito, enunciándose nuevos hechos y pretensiones de las señaladas en la demanda primigeniamente presentada. En virtud de ello, por encontrarse en la oportunidad procesal pertinente y por cumplir con los requisitos establecidos en la norma trascrita, el despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Encontrándose dentro del término de ley, téngase por reformada la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA formulada por YOLIS JOHANNA VALDES PADILLA, a través de apoderado judicial contra MARCELO ALFONSO HINOJOSA ARRIETA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, admítase la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio de Menor Cuantía, promovida por YOLIS JOHANNA VALDES PADILLA, a través de apoderado judicial contra MARCELO ALFONSO HINOJOSA ARRIETA.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación por estado del presente proveído, pudiendo ejercitar el demandado las mismas facultades del traslado inicial, tal como lo regulan los numerales 4 y 5 del artículo 93 del C.G.P.

CUARTO-. El Despacho se abstendrá de ordenar la inscripción de la demanda por cuanto la misma ya fue materializada tal como lo se aprecia a folio 89 a 92 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

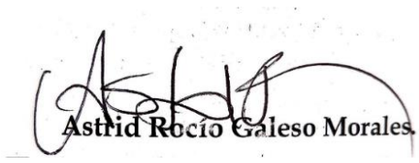

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00056.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio.
Demandante: MARTHA LUZ YAÑEZ DITTA
Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, previo a remitir el Despacho el traslado solicitado, acredite la señora CARMELINA FONTALVO BOLAÑO, su calidad de Representante Legal de la demandada, ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR. Allegado el documento requerido, se procederá de conformidad con lo implorado.

Notifíquese y Cúmplase.
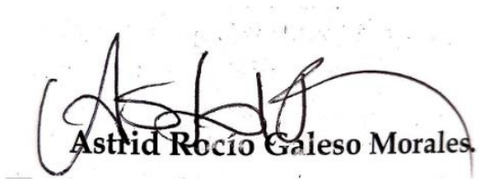
La Juez,